JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3 "Corrientes"

II3 249551/57

"INCIDENTE DE EXCARCELACION PRESENTADO POR EL DOCTOR NELSON R. PESSOA Y EL DOCTOR NERI S. TROSSERO A FAVOR DE MARIA EUGENIA DEMETRIO"

N° 2697 Corrientes, 13 de octubre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Este *"INCIDENTE DE EXCARCELACION PRESENTADO POR LOS DRES NELSON PESSOA Y NERI TROSSERO A FAVOR DE DEMETRIO MARIA EUGENIA"* **Expte. N° 249551 Inc. 57** traído a despacho a fin de resolver planteo en favor de María Eugenia Demetrio;;;

Y CONSIDERANDO:

I) De la solicitud concreta de libertad a favor de María Eugenia Demetrio: Que se inicia esta incidencia con la presentación de los Dres. Nelson Ramón Pessoa y Neri Sebastián Trossero, conforme al art. 314 bis del CPP y concordantes, quienes argumentaron y solicitaron una nueva petición de libertad de su defendida, quien ha declarado (véase el acto procesal de declaración indagatoria a fs. en el expediente principal), explicando de forma detallada y precisa – ejerciendo en ese sentido su defensa material y respondiendo cada una de las preguntas que le fueran formuladas, siendo esto último un elemento fundamental- argumenta la defensa-, debido a que se ha conjurado –mediante su explicación- todo atisbo de riesgo de entorpecimiento de la investigación.

A su vez, los letrados, con mucho rigor, han dicho que su pupila –en su carácter de Directora del Registro de la Propiedad del Inmueble-, ha ejercido un control Formal y Extrínsecos de los documentos registrables de conformidad a lo que le indicara la ley 17.801 en su art. 8° y que en ese sentido, la misma ley ha delegado la “fe pública” en funcionarios

especialmente autorizados (escribanos) y que la inscripción es determinada solo y en razón de darles publicidad y oponibilidad a terceros, pero en modo alguno la inscripción convalida un título nulo, ni subsana los defectos de que adoleciera. Según ello, entonces la Escribana Demetrio, al no realizar controles internos de los documentos que se presentara ante el organismo, de ello deriva no solo su inocencia, sino que también representa la imposibilidad de entorpecer la investigación en curso.

Asimismo, han puesto de manifiesto que el Estado Provincial ha suspendido a la Escribana Demetrio en su cargo de Directora del mencionado Registro, mediante resolución N° 0917 – resolución del Ministerio de Hacienda-, por lo que carece de toda posibilidad de incidir respecto de la prueba documental vinculada al organismo.

También han invocado cuestiones relacionadas con la calificación jurídica que fuera efectuada por la Fiscalía al momento de la imputación, y en ese sentido han dicho que la subsunción de los comportamientos que le fueran imputados a su cliente, constituyen una muy deficiente lectura de la ley penal.

Han referido a la libertad de la imputada Correa, para quien, en su momento se tuvo en cuenta – a los fines de su libertad- el avance de la investigación, la inexistencia de antecedentes, la suspensión preventiva en el cargo que desempeñaba y la colaboración que fuera dada.- Estos motivos reseñados- argumenta la defensa- también deben ser tenidos en cuenta para otorgar la libertad de su defendida, en razón de que Demetrio también se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho.-

Por ultimo han planteado, que de manera subsidiaria se le otorgue el instituto de la prisión domiciliaria, en función de ser una medida menos gravosa y que la Escribana Demetrio –conforme a la historia clínica que obra en el Instituto Pelletier- sufre ciertas dolencias cardiacas.- sin perjuicio de que han destacado que la misma, a la fecha tiene 58 años de edad, con arraigo familiar y laboral, es madre de cuatro hijos y no posee antecedentes penales.-

II) <u>Del Dictamen del Sr. Fiscal</u>: a su turno el Representante del Ministerio Público Fiscal se pronunció en los términos que a continuación se transcriben y dicen: "*…considero que corresponde se rechace la solicitud impetrada, por cuanto en el caso las razones aportadas por la defensa letrada no alcanzan para desvirtuar la presunción de riesgo procesal latente en caso que Demetrio recupere su libertad.*

Para llegar a tal conclusión, me baso en el rol que ejercía la imputada como Directora Gral. del Registro de la Propiedad Inmueble, quien detenta el cargo hace numerosos años y posee conocimientos, habilidades y contactos necesarios para adulterar cualquier prueba, por tal, aunque estuviera suspendida del cargo, no supone que el riesgo procesal haya desaparecido.

En este sentido, ha de destacarse que del examen de la documentación secuestrada en dicho organismo, este Ministerio Público Fiscal ha advertido que en los documentos incautados analizados hasta el momento, muchos de ellos a simple vista presentan borrones, correcciones y cortes que no deberían estar presentes en documentos valiosos únicos que reflejan el asiento registral de un inmueble, pudiendo presumirse que estos fueron manipulados, algunos de los cuales se encontraban en su esfera de custodia dentro de su despacho, siendo precisamente estos los que expresan el estado registral del inmueble, su tracto sucesivo y encadenamiento y el modo y forma en que sucedió la inscripción, registración y transmisión registral de los inmuebles objetos de investigación.

Esto sumado a que de las escuchas telefónicas han surgido indicios que se ha procurado desbaratar el proceso, son indicios suficientes para suponer que haría peligrar el trámite penal la soltura de Demetrio.

Además, he de señalar, que pese al allanamiento realizado y el secuestro de frondosa documentación, se originan nuevas causas que aún no se han recopilado los instrumentos originales y que la maniobra es tan vasta que se desconoce su alcance y magnitud, por tal, su

soltura implicaría riesgo en todos los sentidos.

Por último, ha de destacarse que recientemente nuestra Cám. de. Ap. Crim. por Res. N° N° 1066 del 21 de Septiembre de 2022, ha confirmado la denegatoria de excarcelación que se presentara en favor de la imputada resuelta por Res. N° 1944 del 19 de Agosto del mismo año y que la situación procesal de Demetrio no ha variado, encontrándose los motivos sostenidos para dicho rechazo -a las cuales me remito en honor a la brevedad y economía procesal-, contemporáneos al presente estadio procesal debido a la estrecha proximidad temporal entre ambos incidentes.

En tales condiciones, entiendo que se encuentra configurado el riesgo procesal previsto por el ordenamiento adjetivo, sin que se advierta la posibilidad de que sea neutralizado por una medida de menor injerencia atendiendo a las razones que se han desarrollado, por lo que V.S. debería rechazar la solicitud articulada."

III) De la Decisión adoptada al Caso concreto:

Habiendo estudiado el caso traído a examen por los Sres. Defensores, teniendo presente el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal, sumado a los datos que se extraen de la causa, es que adelanto aquí que haré lugar a la Excarcelación que me fuera solicitada en el entendimiento de que para el caso concreto y especifico de la imputada M. E. Demetrio, los Riesgos Procesales en este momento de la investigación han mermado, variando la así la situación inicial de cuando se rechazó el pedido que fuera confirmado por Cámara de Apelaciones, sin perjuicio de que a la imputada, le deban ser aplicadas otras restricciones menos gravosas, que más adelante pasaré a explicar y fundamentar.

A continuación pasó a exponer las razones de la decisión:

1. Cabe tener presente que en el marco del expediente principal se investigan maniobras delictivas y de las que la Sra. María Eugenia Demetrio fue imputada y que fueron subsumidas "prima facie"

en los delitos de Asociación Ilícita, Estafa, Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, Tráfico de Influencias, Negociaciones Incompatibles con la Función Pública, Falsificación de Documentos Públicos, Uso de Documentos Públicos Falsos, Falsedad Ideológica de Instrumentos Públicos, estos últimos Agravados por ser Funcionarios Públicos y Fraude en Perjuicio de la Administración Pública (arts. 172, 210, 248, 256, 292, 293, 296, 298 y 174, inc. 5 y 45 todos del Código Penal), toda vez que se estaría en presencia de una organización criminal que tendría como fin último el de adquirir de manera ilícita inmuebles mediante su inscripción en los registros públicos para obtener luego un rédito económico con su venta, valiéndose para ello de la confección y posterior uso de documentos públicos falsos, con la connivencia de funcionarios del Estado encargados del Registro de la Propiedad Inmueble, de la Dirección de Catastro y Registro Municipal, quienes aportaban información y facilitaban la inscripción registral dándoles viso de legalidad, documentos apócrifos que también habrían sido presentados en procesos judiciales para hacerlos valer como títulos auténticos a expensas del error de los jueces, de este modo esta asociación habría atacado y afectado íntegramente el sistema registral de inmuebles de la Provincia y perjudicado a los verdaderos titulares dominiales.

2.- Sentado lo anterior, he de aclarar, de acuerdo a la imputación que le fuera formulada, que la situación procesal de la imputada M. E Demetrio conlleva una acusación grave, debido a la pena en expectativa de los ilícitos que se indagan, los que no encuadrarían en las previsiones del art. 314 bis, inc. 1° del C.P.P., y que la causa tiene componentes que la convierten y la han convertido en una investigación de una complejidad superlativa, destacándose que la situación de cada uno de los imputados – que a la fecha ascienden a más de 23 personas- es muy diferentes entre ellas, en relación con los riesgos procesales que se evidencian en cada situación particular respecto de las circunstancias personales y procesales de cada uno de ellos.

Ahora bien, es harto conocido los criterio de la

C.S.J.N. plasmado en el plenario Díaz Bessone y seguido por la Excma. Cámara en lo Criminal, de que el monto de la pena en expectativa no puede ser causal automático de denegación de la libertad ambulatoria, pero si puede tenerse en cuenta como uno de los puntos a analizar, ya que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que pueden incidir en la posibilidad de que la encausada intente fugarse para eludir la acción de la justicia, dejando en claro mi criterio de que dicho elemento objetivo, el de la pena en expectativa, es un fundamental y fundacional a los fines de la libertad durante el proceso penal, pero que el mismo debe concatenarse con las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente que la misma intentará burlar los fines del proceso.

Así entonces, el encarcelamiento durante el proceso penal resulta legítimo en la medida que, en el caso concreto, sirva para neutralizar un real y probable peligro de entorpecimiento de las investigaciones o un verdadero y acreditado peligro de fuga de la imputada, circunstancias específicas que para el caso de M.E Demetrio, con el curso de la investigación e incorporación de elementos probatorios, se han aminorado [1], quedando latente la expectativa de pena alta, y en consecuencia ahora es pasible de la aplicación de medidas menos gravosas a la detención cautelar.[2]

3.- Entrando en el análisis de la cuestión puesta a

[1] El encarcelamiento absolutamente indispensable para garantizar los fines del proceso, es que a la luz de los Pactos Internacionales debe buscarse la legitimación normativa para justificar la privación de libertad antes de la sentencia firme de quien hasta entonces es jurídicamente inocente en: a) asegurar la presencia del imputado en el proceso; b) asegurar que el imputado no cause obstáculos a la tarea judicial de investigación del hecho y c) asegurar la eventual ejecución penal.

[2] Al respecto, tiene dicho la doctrina: "…esta peligrosidad con sentido procesal, o "peligrosidad procesal" (…) encuentra en las leyes su remedio. Los códigos procesales penales preveen forma de neutralizar estas manifestaciones de peligrosidad procesal, que, reitero, se pueden evidenciar a través de distintas actividades del imputado: son las llamadas "medidas de coerción personal", que se resuelven en limitaciones o restricciones de su libertad para neutralizar los efectos de su peligrosidad sobre los fines del proceso. Tiene carácter cautelar y asegurativo, porque persiguen asegurar el conocimiento de la verdad y la actuación de la ley…" ("El Imputado", José Cafferata Nores - Jorge Montero (h). Edición Marcos Lerner, 2001, pág. 83).

estudio: **A)** entiendo en primer lugar y como dato fundamental, que la Escribana Demetrio, mediante resolución Nº 0917 del Ministerio de Hacienda dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes[3], ha **Suspendido preventivamente** en el cargo a la ya mencionada, de lo cual puedo inferir que estando en libertad, la imputada no podría acceder a documental relacionada a los Registros de anotación de inmuebles del organismo- del R.P.I-, teniendo una total carencia de incidir en la prueba y en ese mismo sentido la poca factibilidad de entorpecer la investigación desde este organismo. También cabe aclarar que la posición jurídica de "suspendida preventivamente", de acuerdo a la resolución ministerial ya mencionada, **y a la que aquí se propiciará**, objetivamente no le permitiría tener una relación funcional con empleados y funcionarios del organismo, infiriéndose de ello que no tendría la capacidad funcional ni el rol de influir en dichos personal, descartándose entonces el riesgo de entorpecimiento de la investigación.

Amén de lo expuesto, es dable tener en cuenta que los delitos que se le atribuyen a la encartada Demetrio como a sus pares del RPI, habrían sido cometidos durante el cumplimiento de sus funciones, y atento a lo resuelto por el Ministerio de Hacienda por Auto N° 0917 la nombrada debería volver a su cargo y a sus tareas dentro del organismo público una vez recuperada la libertad, lo que a merced de esta Magistrada sí

[3] **Resolución N° 0917 de fecha 22/09/2022 del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes la cual en su parte resolutiva expresa** "…RESUELVO: **1°) Suspender preventivamente la prestación de servicios** "con percepción de haberes" de los agentes que cumplen funciones en el Registro de la Propiedad Inmueble: **Esc. Demetrio María Eugenia DNI N° 16.928.685**, Esc. Correa María Bernarda DNI N° 12.773.006, Dr. Verón Pedro Antonio DNI N° 16.646.457 y la Dra. Bergna Velasco Wilda Alicia DNI N° 16.357.208, quienes fueron privados de su libertad en la causa "PEDRO ANTONIO VERON S/DCIA CAPITAL" Expte. PEX 249551/21 (hoy: "BAEZ GLADYS DIONISIA Y OTROS P/SUP. ASOCIACION ILICITA, ESTAFA, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO ENTRE OTROS - CAPITAL"), en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 3 de Corrientes, a partir del día 11 de agosto del 2022 inclusive y durante el tiempo que subsista la privación de su libertad; en virtud de las razones expuestas en el considerando de la presente resolución. 2°) Comunicar, registrar, librar copia, notificar y archivar". Fdo. C.P. Marcelo Rivas Piasentini (Ministro de Haciendas y Finanzas)

generaría un riesgo procesal para la investigación que se está llevando a cabo en la presente causa. Ello debido que al recuperar la libertad y reintegrarse a sus funciones, al revestir el cargo de Directora General se presume que quedaría nuevamente a cargo del nombrado registro, contando con poder de decisión y firma autorizada. Y en este entendimiento, con los fines de conjurar el riesgo procesal por otros medios menos lesivos, **se suspenderá preventivamente de sus funciones** como Directora del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes, hasta tanto sea resuelta definitivamente su situación legal en este caso penal, medida tendiente a resguardar elementos que podrían ser de utilidad para la causa, siendo útil a los fines de despojar de toda duda, de que la Escribana, regresando a su Cargo como Directora del organismo, pueda ocultar o destruir información indispensable para el esclarecimiento de los hechos, resaltando nuevamente que los hechos que son materia de imputación e investigación actual, se habrían cometido en el marco de sus funciones, todo ello según la tesis de la Fiscalía.

Sin perjuicio de ello, y a los fines de que no surja ningún atisbo de riesgo de entorpecimiento de la investigación, en función de prueba que pudiera ser solicitada y recolectada ante el organismo del Registro de la Propiedad del Inmueble, **se le impondrá a la escribana M. E Demetrio**, **la prohibición absoluta de mantener contacto alguno,** por cualquier clase de medios (llamadas telefónicas y o por medios telemáticos) incluido el contacto personal, con los actuales empleados y funcionarios del Registro de la Propiedad del Inmueble.

Con los mismos fines anteriormente reseñados, se le impondrá la prohibición absoluta de mantener contacto alguno por cualquier clase de medios (llamadas telefónicas y o por medios telemáticos) con los demás imputados de esta causa.-

B) El hecho de que se haya secuestrado numerosa documental en el organismo -en concreto en la oficina de la escribana Demetrio-, y que los mismos presenten borrones y correcciones,

como lo afirma la Fiscalía, ello no es mérito que genere de manera específica un riesgo de entorpecimiento para el proceso, en razón de que el material ya se encuentra secuestrado, escapando a toda posibilidad de que la imputada pueda tener acceso a los mismos, todo ello sin perjuicio del examen ulterior que se haga de los mismos al momento de resolver la verdadera situación procesal.

Por otra parte, la Fiscalía ha sostenido que del resultado de las escuchas telefónicas *"han surgido indicios que se ha procurado desbaratar el proceso"* y que ello hace suponer que *"haría peligrar el tramite penal"*. Sobre ello he de mencionar que coincido con el Representante del Ministerio Público Fiscal en lo referente a que, de las intervenciones telefónicas practicadas, surgen elementos que hacen presumir el peligro de entorpecimiento, pues de las misma existen conversaciones de otras imputadas en el que, de manera específica, han referido al supuesto ocultamiento y/o destrucción de elementos probatorios (oficios con pedidos de información que fueron solicitados a la Dirección General de Catastro), pero que en referencia a la ciudadana Demetrio, no se ha logrado determinar la circunstancia concreta, deducida de las escuchas telefónicas, que permita inferir la existencia del peligro procesal que se afirmara y que, analizada que fueran las intervenciones telefónicas, estrictamente a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal, de las mismas, no surgen indicios concretos y ni específicos de que la Escribana Demetrio hubiera procurado ocultar o destruir información. Pues a la ciudadana Demetrio no se le intervino su teléfono y solo tangencialmente ella es mencionada en una conversación por parte de otra imputada. Vale aclarar que del resultado de las intervenciones telefónicas practicadas por la Prefectura Naval Argentina, en ningún momento se la escuchó de manera directa o diferida, a la Escribana Demetrio. Que en caso contrario, sí sería un elemento a tener en cuenta, pero en el asunto especifico aquí tratado, sencillamente no existe.

Cabe destacar que el día 12 de octubre del corriente año se ha practicado la extracción de datos contenidos en el teléfono

celular y otros elementos informáticos de la imputada, diligencia importante que fuera solicitada para la prosecución y avance de la investigación.

C) También no puedo dejar de tener en cuenta, que al momento de la Declaración de imputada, M. E. Demetrio ha tenido una actitud procesal de colaboración, respondiendo a cada una de las preguntas que le fueran formuladas, aportando información para la investigación en curso, más allá de la defensa material que hiciera y que los defensores han puesto de relieve en su petición de libertad. En ese sentido le asiste parcialmente la razón al defensa, pues si bien ha tenido una actitud colaborativa, el hecho que la imputada haya resaltado que ella *solo ejercía un control Formal y Extrínseco de los elementos a registrar*, lo cierto es que de ello no se deriva per se la inexistencia de riesgo procesal, pues ello será materia de valoración judicial al momento de evaluar la prueba rendida en autos. Los parámetros de decisión sobre los riesgos procesales de entorpecimiento de la investigación son los que ya fueran explicados en los párrafos anteriores.

D) Es importante resaltar que la imputada es una persona de edad 58 años de edad que sufre dolencias de tipo cardiacas, ello según el informe suscripto por la Medica Dra. Norma Acevedo que fuera incorporado a este incidente, siendo dicha circunstancia un factor que se adiciona a la hora de resolver lo peticionado, pues la salud de M. E. Demetrio podría devenir en critica empeorando en este sentido su situación de salud, profundizada por el encierro cautelar que le fue dado, siendo que el empeoramiento no es el fin perseguido por el orden jurídico procesal que intenta preservar los fines del proceso, sin desentenderse de las personas que lo atraviesan, teniendo presente la consecuencias que trae aparejado la prisión cautelar en personas con sufrimientos en su salud. Así las cosas entiendo que se debe en este caso y por este motivo conjugar un justo equilibrio entre el interés público comprometido en la investigación de los hechos, el respecto a la dignidad humana y el derecho a la salud. Vale destacar que a fs. 3188 los abogados defensores peticionaron de manera urgente la asistencia médica para su pupila, quien fue atendida por la médica en turno Dra. Alvarez Spence

M. Celeste.

E) Vale destacar, según el informe socio ambiental practicado por el Cuerpo de Trabajadores Sociales Forenses del Poder Judicial, que la ciudadana María Eugenia Demetrio se domicilia en el B° Parque Leconte, Avenida del Timbó y Las Acacias, en la localidad de Santa Ana de los Guacaras, departamento de San Cosme, habitando dicho inmueble con su hija mayor de edad, la ciudadana María Eugenia Kusevitzky (31), determinándose que la mima tiene arraigo en la provincia. También y asimismo del informe remitido por la Dirección de Coordinación Judicial de la Policía de Corrientes, puede observarse que la ciudadana María Eugenia Demetrio, al día de la fecha no cuenta con antecedentes penales computables.

De ello no surgen factores, en principio, que me hagan pensar sobre la existencia en este estado del proceso de peligro de fuga, pero que, y a los fines despojar de todo vestigio que haga suponer la fuga de la imputada, se le impondrá la prohibición de ausentarse de la Provincia y del País, debiendo hacer entrega del pasaporte, el que se reservará en caja fuerte del juzgado.

IV) Conclusión: que habiéndose denegado anteriormente un pedido de libertad por auto Nº N° 1944 Corrientes, 19 de agosto de 2022, el cual ha sido confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, analizada la cuestión traída a juzgamiento conforme a las constancias obrantes en autos y al desarrollo de la investigación en relación a la imputada María Eugenia Demetrio, entiendo que con el devenir de la investigación e incorporación de elementos probatorios a la causa, se ha aminorado el riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación, todo ello reposando en los elementos de soporte factico incorporados a la causa y que fueran suficientemente desarrollados y fundamentados en los considerandos que anteceden, razones por las cuales se hará lugar a lo peticionado por la Defensa técnica.

Por lo expuesto, concluyo que el derecho a la excarcelación deducido en favor de María Eugenia Demetrio es procedente

bajo Caución Juratoria de acuerdo a lo establecido por el art. 314 bis inc. 2 del C.P.P, que prestará por ante la autoridad a cargo de la Unidad Penal Nº 3 Instituto Pelletier, en el cual se encuentra alojada, debiendo en el acto de su notificación comprometerse a cumplir las siguientes reglas de conducta y restricciones (art. 312 del C.P.P) que considero necesario imponer: a) fijar domicilio que no podrá variar sin comunicarlo previamente al tribunal; b) Fijar domicilio que no podrá variar sin comunicarlo previamente al tribunal; b) comparecer ante el llamado de autoridad competente cada vez que le sea requerido; c) prohibición de ausentarse de la Provincia y del País, sin previa autorización de este juzgado debiendo hacer entrega, a través de su defensa, del pasaporte el que se reservará en cajá fuerte del Juzgado; d) suspenderla preventivamente de sus funciones como Directora del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes, hasta tanto sea resuelta su situación legal en este caso penal; e) prohibición absoluta de mantener contacto alguno, por cualquier clase de medios (contacto personal, llamadas telefónicas y o por medios telemáticos) con los actuales empleados y funcionarios del Registro de la Propiedad del Inmueble: f) Prohibición absoluta de mantener contacto alguno por cualquier clase de medios (llamadas telefónicas y o por medios telemáticos) con los demás co-imputados de esta causa.-; todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 328 de la ley procesal actualmente vigente, sin perjuicio de su ulterior revocación.

Por todo ello y fundamentos dados, es que corresponde y así;

RESUELVO: 1°) CONCEDER LA EXCARCELACION solicitado por la Defensa técnica de la Sra. **MARIA EUGENIA DEMETRIO DNI N° 16.928.685** por los fundamentos dados, **BAJO CAUICION JURATORIA**, que prestará por ante la autoridad a cargo de la Unidad Penal Nº 3 Instituto Pelletier, en el cual se encuentra alojada, debiendo en el acto de su notificación comprometerse a cumplir las siguientes reglas de conducta y restricciones (art. 312 del C.P.P), debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta y restricciones: a) fijar domicilio que no podrá variar sin

comunicarlo previamente al tribunal; b) comparecer mensualmente del 1 al 10 de cada mes ante este Juzgado, a efectos de firmar un acta de comparendo; c) prohibición de ausentarse de la Provincia y del País, debiendo hacer entrega, a través de su defensa, del pasaporte el que se reservará en cajá fuerte del Juzgado y comunicando lo resuelto a la dirección de Migraciones d) suspenderla preventivamente de sus funciones como Directora del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes, hasta tanto sea resuelta su situación legal en este caso penal comunicando lo resuelto al Ministerio de Hacienda a fin de que tome razón de lo resuelto; e) prohibición absoluta de mantener contacto alguno, por cualquier clase de medios (contacto personal, llamadas telefónicas y o por medios telemáticos) con los actuales empleados y funcionarios del Registro de la Propiedad del Inmueble; f) Prohibición absoluta de mantener contacto alguno por cualquier clase de medios (llamadas telefónicas y o por medios telemáticos) con los demás co-imputados de esta causa a saber: ESPINDOLA MARIO FAUSTINO - DNI 16.999.013, ORTIZ LILIANA GRISELDA - DNI 17.217.844, BAEZ GLADYS DIONISIA - DNI 22.361.920, BORDON ALBERTO IVAN - DNI 24.374.021, ZAMUDIO ALBA CRISTINA - DNI 14.939.245, LEIVA HECTOR ABEL - DNI 12.314.539, VERON PEDRO ANTONIO DNI 16.646.457, BERGNA VELASCO WILDA ALICIA DNI 16.357.208, CORREA MARIA BERNARDA DNI 12.773.006, TOFFOLETTI NARCISO SANTIN DNI 12.643.519, AROSTEGUI MARIA MERCEDES DNI 26.235.326, ARCE MERCEDES RITA DNI 10.843.064, BILLORDO DOMINGO SEBASTIAN DNI 12.367.363, AQUINO VIRGINIA GRISELDA DNI 12.529.378, VALDEZ MARTIN NICOLAS DNI 28.422.879, SCHMITT BREITKREITZ GUSTAVO EDMUNDO DNI 5.086.538, LEIVA JORGE DE JESUS DNI 16.527.674, VAZQUEZ TERESA OLINDA DNI 25.237.734, RIVAROLA OLGA AIDE DNI 17.329.077, OJEDA JOSE LUIS DNI 16.357.954, IBARRA HECTOR ARIEL DNI 30.304.391, NIGRO CARRIERE FRANCO ARTURO - DNI 37.891.241, BERMAN MARTIN GERARDO DNI 22.101.714 Y QUINTANA PEDRO DNI 27.842.93, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 328 de la ley procesal actualmente vigente, sin perjuicio de su ulterior

revocación.

2°) ORDENAR la inmediata libertad de la Sra. **MARIA EUGENIA DEMETRIO DNI N° 16.928.685,** una vez cumplimentada la caución impuesta, siempre y cuando no deba permanecer detenida a disposición de autoridad competente.-

3º) LIBRESE OFICIO al Ministerio de Haciendas y Finanzas y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes a efectos de poner en conocimiento de la suspensión ordenada en el inciso d) y de la prohibición determinada en el inciso e) del punto primero del presente resolutivo respecto de la Escribana María Eugenia Demetrio.

4º) LIBRESE OFICIO a la Dirección General de Migraciones, dependiente de Ministerio del Interior (Poder Ejecutivo Nacional) a los fines de hacerle saber la prohibición determinada en el inciso **c)** del punto primero del presente resolutivo respecto de la Escribana María Eugenia Demetrio DNI N° 16.928.685

5°) Regístrese. Protocolícese. Insértese Copia en Autos. Notifíquese. Ofíciese.-

